



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

*Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE ELM O CARRANZA ROJAS
<b>DEMANDADO</b>	JOSE LUIS SUAREZ LIGARDO
<b>RADICADO</b>	<b>13001-4003-009-2014-00665-00</b>
<b>JUZ. EJECUCION</b>	TERCERO DE EJECUCION

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso de reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

<b>PRESENTADO POR</b>	EMIRO PIMIENTO CARBAL
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	23 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
<b>FECHA DEL AUTO RECURRIDO</b>	21 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
<b>FECHA DE LA PUBLICACIÓN</b>	22 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

**FECHA DE FIJACIÓN:** 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M  
**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, HORA 5:00 PM  
**EL TRASLADO INICIA:** 01 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M  
**EL TRASLADO VENCE:** 05 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

**ANA AYOLA CABRALES**

**Secretaria**

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK SIERRA



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

*Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	COOMECA
<b>DEMANDADO</b>	ALEIDA JURADO
<b>RADICADO</b>	<b>13001-4003-004-2012-00307-00</b>
<b>JUZ. EJECUCION</b>	TERCERO DE EJECUCION

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso de reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

<b>PRESENTADO POR</b>	JUDITH DEL SOCORRO NARANJO DE SANTOS
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	23 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
<b>FECHA DEL AUTO RECURRIDO</b>	21 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
<b>FECHA DE LA PUBLICACIÓN</b>	22 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

**FECHA DE FIJACIÓN:** 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

**EL TRASLADO INICIA:** 01 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M

**EL TRASLADO VENCE:** 05 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

**ANA AYOLA CABRALES**

**Secretaria**

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK SIERRA



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

*Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO CAJA SOCIAL
<b>DEMANDADO</b>	MARIA DEL PILAR AGAMEZ
<b>RADICADO</b>	<b>13001-4003-012-2016-00559-00</b>
<b>JUZ. EJECUCION</b>	TERCERO DE EJECUCION

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso de reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

<b>PRESENTADO POR</b>	LEROY PADILLA CABALLERO
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
<b>FECHA DEL AUTO RECURRIDO</b>	21 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
<b>FECHA DE LA PUBLICACIÓN</b>	22 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

**FECHA DE FIJACIÓN:** 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M  
**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, HORA 5:00 PM  
**EL TRASLADO INICIA:** 01 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M  
**EL TRASLADO VENCE:** 05 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

**ANA AYOLA CABRALES**

**Secretaria**

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK SIERRA



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

*Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE LA POPA
<b>DEMANDADO</b>	JUAN MANUEL PADILLA CASTILLA Y OTROS
<b>RADICADO</b>	<b>13001-4003-006-2007-00109-00</b>
<b>JUZ. EJECUCION</b>	TERCERO DE EJECUCION

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso de reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

<b>PRESENTADO POR</b>	JUAN MANUEL PADILLA CASTILLA
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
<b>FECHA DEL AUTO RECURRIDO</b>	31 DE AGOSTO DEL 2021
<b>FECHA DE LA PUBLICACIÓN</b>	01 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

**FECHA DE FIJACIÓN:** 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

**EL TRASLADO INICIA:** 01 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M

**EL TRASLADO VENCE:** 05 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

**ANA AYOLA CABRALES**

**Secretaria**

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK SIERRA

~~Re:~~ Solicitud de aclaración

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/09/2021 3:10 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

✓ 03-166

De: Emiro Pimienta Carbal <emiropimienta08@hotmail.com>

Enviado: jueves, 23 de septiembre de 2021 14:00

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud de aclaración

Señor

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: JOSE ELM O CARRANZA ROJAS

DDO: JORGE LUIS SUAREZ LIGARDO.

RDO: 13001400300920140066500

**EMIRO PIMIENTA CARBAL**, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.171.386 y Tarjeta profesional N° 40330 del C.S.J, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del referenciado proceso, dentro del término legal, muy respetuosamente me permito OBJETAR la aprobación de la liquidación del crédito, dentro del proceso en referencia, y en subsidio instaurar ante su despacho, recurso de reposición, contra el auto de fecha Septiembre quince (15) del presente año, recordando al despacho que al ser presentada la liquidación por este servidor entiendo que el término de traslado operaba solo para la parte demandada,

Por lo anterior creo necesario recordar al despacho que el día ocho (8) de Agosto del presente año 2021, presenté a la despacho solicitud de reliquidación por valor total de ciento siete millones, ciento trece mil, cuatrocientos cincuenta y un mil pesos (\$107.113.451) valor que efectivamente no fue objetado, por lo que considero el despacho procedió a aprobar dicha liquidación, en atención a que oficiosamente tampoco hubo reparos, luego la suma a ser aprobada debió ser el mencionado valor, por lo cual muy respetuosamente le ruego al despacho, hacer la correspondiente aclaración.

### PETICIÓN EN CONCRETO

1º) - Por lo anterior comedidamente solicito revocar o aclarar el auto en cuestión

FECHA: 23-9-21  
Cesa

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADk3NzYyMzBhLTAyY2IhNDVIMS1Y2ZjLTlThYTJmZGZmYTUyMwAQAFc%2F%2BdsN2uhHoSYJHWF>

Señor  
JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA  
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: JOSE ELMO CARRANZA ROJAS  
Demandada: JORGE SUARES LIGARDO  
Radicado: 13001400300920140066500

EMIRO PIMIENTA CARBAL en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del referenciado proceso, en atención al tiempo transcurrido dentro del presente proceso, para los efectos legales, me permito presentar reliquidación del crédito, lo cual refleja los siguientes valores:

Capital .....	\$30.000.000
Intereses de Mora mes .....	23.86%
Interés mensual.....	1.98%
Interés de mora mes = .....	\$594.000
Interés de mora día = .....	\$19.800

Fecha de vencimiento Enero 24 de 2014	
A Agosto 24/21 un total de .....	91 mes
91 x 594.000.....	\$54.054.000
Póliza .....	\$281.300
Notificación .....	\$6.000

Total .....	\$84.341.300
Agencias en derecho 20%.....	\$16.868.260
Costas .....	\$5.903.891
Gran total .....	\$107.113.451

SON CIENTO SIETE MILLONES, CIENTO TRECE MIL, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS.

Cordialmente.

**EMIRO PIMIENTA CARBAL**  
C.C.N° 9.171.386 San Jacinto Bolívar.  
T. P. N° 40330 del C.S. J.  
Cel. 313 5885683 Correo: emiropimienta08@hotmail.com

Señor

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA  
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JOSE ELMO CARRANZA ROJAS

Demandada: JORGE SUARES LIGARDO

Radicado: 13001400300920140066500

EMIRO PIMIENTA CARBAL en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del referenciado proceso, en atención al tiempo transcurrido dentro del presente proceso, para los efectos legales, me permito presentar reliquidación del crédito, lo cual refleja los siguientes valores:

Capital .....	\$30.000.000
Intereses de Mora mes .....	23.86%
Interés mensual.....	1.98%
Interés de mora mes = .....	\$594.000
Interés de mora día = .....	\$19.800

Fecha de vencimiento Enero 24 de 2014

A Agosto 24/21 un total de .....	91 mes
91 x 594.000.....	\$54.054.000
Póliza .....	\$281.300
Notificación .....	\$6.000

Total .....	\$84.341.300
Agencias en derecho 20%.....	\$16.868.260
Costas .....7%.....	\$5.903.891
Gran total .....	\$107.113.451

SON CIENTO SIETE MILLONES, CIENTO TRECE MIL, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS.

Cordialmente.

**EMIRO PIMIENTA CARBAL**

C.C.N° 9.171.386 San Jacinto Bolívar.

T. P. N° 40330 del C.S. J.

Cel. 313 5885683 Correo: emiropimienta08@hotmail.com

103-70

RAD 13001400300420120030700 ENVIO DE RECURSO DE REPOSICION JUZ 3 EJE CGENA ALEIDA JURADO

Judith Naranjo de Santos <judithdesantos@hotmail.com>

Jue 23/09/2021 3:25 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (53 KB)

RAD 13001400300420120030700 ENVIO DE RECURSO DE REPOSICION JUZ 3 EJE CGENA ALEIDA JURADO.pdf

Adjunto con la presente memorial solicitando la **Reposición del Auto** que no accede a impartir aprobación de la liquidación del crédito y habilitar la consulta del proceso en TYBA.

De UD. Atentamente;

JUDITH DEL SOCORRO NARANJO DE SANTOS  
ABOGADA  
372 0420 - 310 630 2270

JUZgado 3o EJE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL - CARTAGENA  
23-9-2021  
Cesar

ok.office.com/mail/inbox/id/AAQkADk3NzYyMzBhLTAY2ltNDViMS1iY2ZjLThiYTJmZGZmYTUyMwAQACJ%2FzMcKyDFOpVW4UyhFsCc...

SEÑOR  
JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA  
E. S. D.

REF. EJEC.SING. CONTRA: ALEIDA JURADO C.C: 45.763.388  
RAD: 13001400300420120030700  
JUZGADO DE ORIGEN: (4)  
DEMANDANTE: COOMEC NIT: 802.013.046-4  
ASUNTO Y/O SOLICITUD: REPOSICION DE AUTO

JUDITH DEL SOCORRO NARANJO DE SANTOS, de condiciones civiles conocidas en el proceso referenciado **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** (Art.318 y 319 Del C.G. Del P.), contra el auto de fecha septiembre 21 de 2021, notificado por estado en septiembre 22 de 2021, mediante el cual su señoría ordeno **NO ACCEDER**, a impartir aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

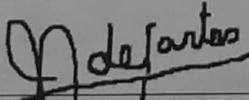
El motivo de mi recurso su señoría; es debido a que usted en la parte considerativa de dicho auto manifiesta que en la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante; no se ven reflejados los títulos judiciales descontados los cuales corresponde a abonos.

Es de anotar su señoría, que la suscrita no ha recibido títulos judiciales en este proceso, razón por la cual en la liquidación de crédito enviada como mensaje de datos al correo electrónico de su despacho. **NO SE LE REALIZARON ABONOS**, lo cual puede corroborar.

Por lo que comedidamente solicito a usted **REPONER** el auto recurrido y **ACCEDER** a impartir aprobación de la liquidación del crédito.

A su vez ordenar a la secretaria de la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución civil municipal de Cartagena, para que proceda con la digitalización del presente expediente y cargarlo en la plataforma oficial TYBA y así Dar cumplimiento al auto de fecha 02 de Agosto de 2021, notificado por estado en Agosto 4 de 2021, para poder determinar cuáles son esas órdenes que su señoría manifiesta que hemos recibido.

De UD. Atentamente.



JUDITH NARANJO DE SANTOS  
CC. No 32.615.976 de Barranquilla  
T.P No. 22.446 del C.S.J.

MR  
Sep/23/2021

**RV: RECURSO REPOSICION CON SUBSIDIO APELACION**

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena  
<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/09/2021 1:27 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

J03-96  
AS

3 archivos adjuntos (6 MB)

RECURSO DE REPOSICION y APELACION -ENVIADO.pdf, Acta o acuerdo de conciliación.pdf, Anexos.pdf

RV: 1

De: Juan Manuel Padilla <juanmanuelpadilla23@gmail.com>

Enviado: lunes, 6 de septiembre de 2021 10:59

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena  
<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RECURSO REPOSICION CON SUBSIDIO APELACION

----- Forwarded message -----

De: **juan manuel padilla castilla** <juanmanuelpadilla1@hotmail.com>

Date: lun, 6 de sep. de 2021 a la(s) 10:53

Subject: RV: RECURSO REPOSICION CON SUBSIDIO APELACION

To: Juan Manuel Padilla <juanmanuelpadilla23@gmail.com>

De: Juan Manuel Padilla Castilla <juanmanuelpadilla1@hotmail.com>

Enviado: lunes, 6 de septiembre de 2021 10:50 a. m.

Para: j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO REPOSICION CON SUBSIDIO APELACION

De: Juan Manuel Padilla Castilla <juanmanuelpadilla1@hotmail.com>

Enviado: lunes, 6 de septiembre de 2021 10:44 a. m.

Para: j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO REPOSICION CON SUBSIDIO APELACION

Envia.  
Recibido  
2021

De: Juan Manuel Padilla Castilla <juanmanuelpadilla1@hotmail.com>

Enviado: lunes, 6 de septiembre de 2021 10:41 a. m.

Para: j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Envia

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADk3NzYyMzBhLTAYy2IINDVIMS1Y2ZJLThiYTJmZGZmYTUyMwAQAJGlegMPPIFCtgGIEEJdRvg...

Recibido  
Envia  
2021

Recibido  
Onduiz M.M.  
06-09-2021

Cartagena de Indias D. T y C., 3 de septiembre de 2021

Señor (es):

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CARTAGENA**

Ciudad

**Ref:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del auto de fecha 31 de agosto del 2021 donde resuelve incidente.

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 13001-40-03-006-2007-109-00

Demandante: Conjunto Residencial Villas de la Popa

Demandado: Juan Manuel Padilla Castilla y otros.

**JUAN MANUEL PADILLA CASTILLA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en defensa de mis derechos constitucionales, estando dentro de la oportunidad legal, con el debido respeto acudo ante usted para interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 31 de agosto del 2021, donde resuelve incidente.**

1.- Manifiesto que revisando el expediente en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, lo cual hice de manera presencial el día 2 agosto del 2021, ya que en varias ocasiones lo solicite que me lo enviara a mi correo, porque se debe encontrar digitalizado y nunca fue enviando por parte de este juzgado, y revisando todo el expediente no encontré ningún acuerdo con fecha 13 de agosto del 2013 en cambio sí encontré el ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL SUSCRITA entre el señor JUAN MANUEL PADILLA CASTILLA y la señora VANESA JIMENEZ POSSO, como administradora y representante legal de Conjunto Villas de la Popa, en ese momento, donde aparece como apoderado de la parte demandante el señor Simón Alfonso Pereira Peñaranda, el cual no firma esta acta, careciendo de validez. Por lo que hay que entender para que un acuerdo tenga validez jurídica tiene que ser firmando por todas las partes intervinientes, en caso de que alguna parte no lo haga el acuerdo es considerado nulo; por tanto si no existe ese acuerdo de fecha de fecha 1 de agosto del 2013, y esta acta de conciliación extrajudicial no tiene validez, tampoco existe las facultades que señalo la parte demandante y que Usted señor Juez alude en respuesta en este Auto del 31 de agosto de 2021, para negar la nulidad solicitada *"la parte demandante podrá en cualquier tiempo, sin necesidad de que el total del término transcurra en su totalidad solicitar al despacho la acción ejecutiva"*.

2.- El juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, en Auto de fecha 18 de febrero de 2014, en solicitud de la parte demandada del auto que decreto la medida cautelar de embargo del bien inmueble con FMI 060-120006 de la señora Carmen Rodríguez Bustillo y demás actuaciones desde el 30 de abril de 2013, niega esta solicitud de nulidad, porque el acta de conciliación extrajudicial carece de la firma del entonces apoderado de la parte demandante y además manifiesta que en oficio del 19 de diciembre del 2013, el apoderado de la parte demandante señor Simón Alfonso Pereira Peñaranda dice que procederá a la suscripción del documento, el cual hasta la fecha no ha acontecido, y que por esta misma razón, el proceso nunca fue

018

suspendido. Con todo lo descrito, se puede verificar que el apoderado de la parte demandante nunca suscribió el acta de conciliación extrajudicial y por faltar la firma de este, nunca fue suspendido el proceso.

3.- Cabe de resaltar que el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, el día 25 de agosto del 2017, decreta la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, no obstante, la parte demandante solicitó la nulidad de esta actuación, alegando el acuerdo de pago de fecha 26 de marzo de 2014 y que su vigencia de suspensión era por 5 años, es decir, hasta el 28 de marzo del 2019, porque había que esperar su vencimiento. El apoderado de la parte demandante señor Simón A. Pereira Peñaranda, a sabiendas que esta acta de conciliación extrajudicial, como se anotó anteriormente carece de validez, por no estar firmada por él como apoderado, y con ello induce a cometer error al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que sea declarado nulo y así dejar sin efectos el auto de fecha 25 de agosto del 2017, donde se decretó el Desistimiento Tácito. Acuerdo o acta que era inexistente porque carecía de una de las firmas de los intervinientes.

4.- En base a lo anterior expuesto se puede verificar que el abogado de la parte demandante, hizo caer en error a los jueces de turno, haciéndole creer que había un acuerdo o acta vigente y que por lo tanto dicha acta de conciliación extrajudicial debía ser abalado por el juzgado, la cual era y es nula, porque ni siquiera había sido firmando por este y por lo tanto nunca se dio la suspensión muy a pensar que mando un escrito que estaría presentándose personalmente a la secretaria del despacho para suscribir el acuerdo o acta privada y como todavía se puede constatar en el expediente que carece de la firma del apoderado, por lo tanto reitero esta acta o acuerdo es nulo, porque tiene que tener todas las firmas de los intervinientes para que quede perfeccionado el mutuo consentimiento entre las partes.

5.- Es conocido en el campo jurídico, que las providencias judiciales decretadas con transgresión a las normas jurídicas, aun si estas se encuentren ejecutoriadas no ata al juez ni a las partes para seguir adelante con un trámite que presenta algún tipo de anomalía. Puesto que una vez detectado el error el operador judicial en aplicación de la figura jurídica de la ilegalidad de las providencias ya sea de oficio o a solicitud de parte, puede revocar estos autos sin que se configure una vía de hecho.

#### PETICION

Por lo expuesto anteriormente, muy respetuosamente señor Juez, le solicito:

- 1.- Sea revocado el auto de fecha 2 de septiembre del 2021, donde resuelve incidente.
- 2.- Se declare la ilegalidad del auto de fecha 26 de marzo del 2014 (donde el juez de conocimiento del momento, acepta el acuerdo de pago, el cual carece de validez, por no tener la firma del apoderado de la parte demandante);
- 3.- Se declare la ilegalidad del Auto de fecha 23 de noviembre del 2017 (donde se dejó, sin efecto el auto de fecha 25 de agosto de 2017, por que el proceso nunca estuvo suspendido, ya que carece de validez jurídica por las connotaciones explicadas anteriormente, y en su efecto se reafirme el **Desistimiento tácito** declarado por el **Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, el día 25 de agosto del 2017**).

Anexos:

- 1.- Acta de conciliación extrajudicial
- 2.- Auto de fecha 26 de marzo del 2014
- 3.- Auto de fecha 18 de febrero del 2014 (donde el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, expone que, por carecer de la firma del apoderado de la parte demandante en el acta de conciliación extrajudicial, el proceso no fue suspendido).
- 4.- Auto de fecha 25 de agosto del 2017 (Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal, decreta la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito)
- 5.- Auto de fecha 23 de noviembre del 2017 (Se deja sin efecto el auto del 25 agosto de 2017).

Recibo Notificaciones al correo electrónico [juanmanuelpadilla1@hotmail.com](mailto:juanmanuelpadilla1@hotmail.com)

Atentamente,

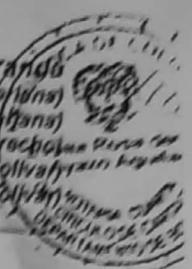


**JUAN MANUEL PADILLA CASTILLA**

CC. 73.094829 de CARTAGENA

T.P. No.302009 del C..S.de la A.

Abogado Especialista en Derecho Comercial (Pontificia Universidad Javeriana)  
Diplomado Internacional en Derecho de la Competencia (Pontificia Universidad Javeriana)  
Conciliación en Equidad (Ministerio de Justicia y el Derecho)  
Diplomado en Gerencia Bancaria y Mercadao (U. Tecnológica de Bolívar)  
Diplomado en Sistemas Integrados de Gestión (U. Tecnológica de Bolívar)



## ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Entre JUAN MANUEL PADILLA CASTILLA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.73.094.829 de Cartagena, en mi condición de poseedor desde que mi esposa YINETH NATALIA BUSTILLO PARRA, comprara el 50% en el año 1998, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-105431, demandado dentro del proceso ejecutivo singular radicado con el No. 0109-2007 que se adelanta en el juzgado sexto (6°) Civil Municipal de esta ciudad, quien en adelante se denominará DEMANDADO, y el Dr. SIMÓN ALFONSO PEREIRA PEÑARANDA, abogado en ejercicio profesional, identificado con C.C. 73.572.392 de C/gena y T.P. 113.274 expedida por el C.S. de la J., actuando en su condición de apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE LA POPA, persona jurídica de propiedad horizontal, identificada con el Nit No.800.169.625-1, quien en adelante se denominará APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, han decidido suscribir pacífica y voluntariamente el presente acuerdo extrajudicial de pago y suspensión de la acción ejecutiva, el cual se registrá por los siguientes items:

### 1.OBJETO Y ESPECIFICACIÓN DEL PROCESO

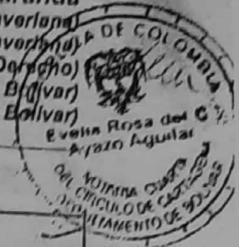
1.1 OBJETO: El presente acuerdo tiene por objeto principal el de solicitar se ordene la congelación de la deuda y sus intereses moratorios y la suspensión del proceso ejecutivo (Radicado No.0109-2007, Juzgado 6°, civil Municipal de Cartagena), dentro de ese lapso de suspensión, que sigue en contra del señor Juan Manuel Padilla Castilla y demás demandados, con el propósito de dar al mismo la oportunidad de cancelar la obligación pendiente con el conjunto Residencial Villas de la Popa, es decir, las cuotas de administración adeudadas y las que se llegasen a causar, contados a partir del día QUINCE (15) del mes de MAYO del año dos mil trece (2013) hasta el 31 de Diciembre de 2018. A continuación se identifica la acción ejecutiva que se signa:

1.1.1 Proceso Ejecutivo Singular; Demandante CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE LA POPA; Demandados JUAN MANUEL PADILLA CASTILLA (como poseedor del bien inmueble), CARMEN RODRIGUEZ BUSTILLO y ANA ROSA BUSTILLO MERCADO; Radicación 0109-2007; Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Cartagena.

Col: (321) 53988-11  
simon.pereira@gmail.com



ESCALIERO CIVIL



## 2. MANIFESTACIÓN VOLUNTARIA DE LA DEMANDADA RESPECTO DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.2 RENUNCIA PROCESAL.- JUAN MANUEL PADILLA CASTILLA, CARMEN RODRIGUEZ BUSTILLO y ANA ROSA BUSTILLO MERCADO como consecuencia de esto, manifiestan pacífica y voluntariamente que renuncian irrevocablemente al término de notificación y ejecutoria del auto que reconozca los efectos jurídico procesales de este acuerdo.

2.3 RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OBJETO DE LA ACCIÓN.- JUAN MANUEL PADILLA CASTILLA, asevera adeudar la suma contenida en el mandamiento de pago decretado por el juez citado en el punto 1.1.1.

2.4 VALOR DE LA DEUDA: La suma que se adeuda a la fecha, según dato suministrado por la Administradora, incluyendo capital más intereses moratorios es la suma de Veinte y tres millones cuatrocientos sesenta y siete mil treinta y siete pesos Mcte. (\$23.467.037.00) más los honorarios del abogado del 15% por valor de \$3.520.055.00. Para un total de Veinte Seis millones novecientos ochenta y siete mil noventa y dos pesos \$26.987.092

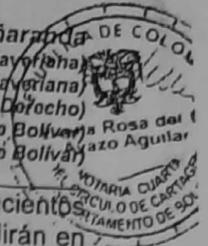
2.5 CANCELACIÓN: La deuda que se tiene con el conjunto y que se pretende cancelar, se hará en la siguiente forma:

a) Un primer abono por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) MCTE. Que inicialmente se entregaron antes de la firma de este convenio, el día 30 de Abril de 2013, Cuatro Millones de Pesos Mcte. (\$4.000.000.00) los cuales se le pagaron al abogado la suma de Seiscientos mil pesos \$600.000 por concepto de honorarios del el 15% y la suma restante es decir Tres millones cuatrocientos \$3.400.000 para abono inicial de la deuda los otros abonos serán Un Millón de Pesos Mcte. (\$1.000.000.00) en el transcurso del mes de Junio y Un Millón de Pesos Mcte. (\$1.000.000.00) mas, en el transcurso del mes de Diciembre de 2013 para completar los seis millones de pesos iniciales.

Col: (321) 5388841  
simon.perolra@gmail.com



ESCANEADO CON



103

b) El saldo restante de la deuda, es decir, la suma de Veinte millones novecientos ochenta y siete mil noventa y dos pesos Mcte. (\$20.987.092.00), se dividirán en Cinco (05) Cuotas de cuatro millones ciento noventa y siete cuatrocientos dieciocho pesos (\$4.197.418,00), que se cancelaran anualmente, por el término de Cinco (05) años, a partir del año 2014 hasta el año 2018.

c) Con el Pago que ya se hizo efectivo de los Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000.00) el día 30 de Abril de 2013, los cuales se le pagaron al abogado la suma de Seiscientos mil pesos \$600.000 por concepto de honorarios del 15% y la suma restante es decir Tres millones cuatrocientos \$3.400.000 para abono inicial de la deuda, originará la suscripción de este acuerdo de pago y en consecuencia se suspenderá el cobro de los intereses moratorios y el proceso ejecutivo.

PARAGRAFO 1. El señor Juan Manuel Padilla, se compromete a seguir cancelando las expensas que se generen mes a mes, quedando con la facultad de tener voz y voto en las asambleas generales que se convoquen en el conjunto Villas de la popa.

### 3. EFECTOS PROCESALES DEL ACUERDO

3.1. JUAN MANUEL PADILLA CASTILLA, en su condición de DEMANDADO (como poseedor del inmueble en mención), y el Dr. SIMÓN ALFONSO PEREIRA PEÑARANDA en su condición de DEMANDANTE solicitan al señor juez tenga en cuenta todas las declaraciones hechas voluntariamente en este documento, amén de que se produzcan los siguientes efectos inmediatos:

3.2 RECONOCER la notificación del mandamiento de pago que los DEMANDADOS aseveran conocer.

3.3 RECONOCER las renunciaciones voluntarias a proponer excepciones, y todas aquellas descritas en el punto 2.2 de este documento.

3.4 DECRETAR la respetuosa solicitud de suspensión de las actuaciones procesales por el término de Cinco (5) años contados a partir de la fecha de presentación del acuerdo ante el despacho, hasta el hasta el 31 de Diciembre del año Dos Mil Dieciocho (2018).

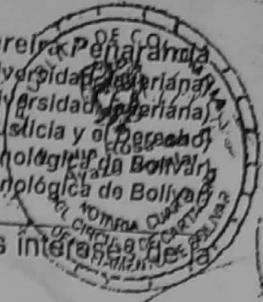
3.5 DECRETAR y RECONOCER los demás efectos jurídicos que el mismo pudiese ofrecer en beneficio de la cancelación de la obligación que con...

Col: (321) 5388341  
simon.pereira@gmail.com



Escaneado con

Abogado Especialista en Derecho Comercial (Pontificia Universidad Bolivariana)  
Diplomado Internacional en Derecho de la Competencia (Pontificia Universidad Bolivariana)  
Conciliación en Equidad (Ministerio de Justicia y del Poder Judicial de la Federación)  
Diplomado en Gerencia Bancaria y Mercadeo (U. Tecnológica de Bolívar)  
Diplomado en Sistemas Integrados de Gestión (U. Tecnológica de Bolívar)



fundamento de la acción del sub-judico, y finalmente en pro de los intereses de la parte DEMANDANTE.

### 4. CONSECUENCIAS JUDICIALES DEL INCUMPLIMIENTO

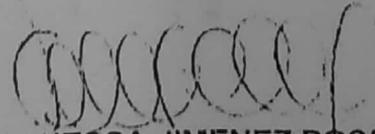
4.1 Finalmente y de conformidad con todo lo anteriormente expuesto las partes aseveran estar plenamente conformes con las manifestaciones realizadas esperando que se emita cuanto antes la providencia de rigor necesaria para la materialización de los objetivos planteados. Si por algún motivo el demandante no procediera al pago de la obligación durante el término pactado, la parte demandante, podrá en cualquier tiempo, sin necesidad de que el total del término transcurra en su totalidad, solicitar al despacho la continuación de la acción ejecutiva.

En constancia y total acuerdo de lo anteriormente referido, las partes intervinientes suscriben el presente acuerdo de pago, el día (30) de mayo del año dos mil trece (2013) en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C.

  
**JUAN MANUEL PADILLA**  
C.C. No. 73.094.8290/p  
DEMANDADO

**SIMÓN ALFONSO PEREIRA PEÑARANDA**  
C.C. No. 73.572.392 de C/gena  
T.P. No. 113.274 del C.S. de la J.  
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

Aprueba de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acuerdo de pago

  
**VANESSA JIMENEZ POSSO**  
Administradora- Conjunto Villas de la Popa.



Col: (321) 538841  
simon.pereira@gmail.com

ESCAI EDUO CO

Notaría Tercera  
Del Circulo de Cartagena

1061  
N3

N3- 30333

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARÍA TERCERA  
ALBERTO MARENCO MENDOZA  
NOTARIO  
AUT  
CARTAGENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARÍA TERCERA  
ALBERTO MARENCO MENDOZA  
NOTARIO  
AUT  
CARTAGENA

Diligencia de presentación Personal y Reconocimiento  
Ante el Notario tercero del Circulo de Cartagena

Compareció:

JUAN MANUEL PADILLA CASTILLA

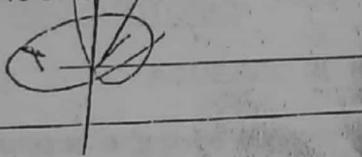
Identificado con C.C. 73094829

y declaró que la firma y huella que aparece en el documento anexo es suya y el contenido es cierto.

Cartagena:2013-07-25 17/08

Se advirtió el Art.25 Dec 19 de 2012

Declarante:



1986065139



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARÍA TERCERA

ALBERTO MARENCO MENDOZA  
NOTARIO

Escaneado con



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias, D. T. y C., Marzo veintiséis (26) de Dos Mil Catorce (2014)

**Informe secretarial:** Paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso que se encuentra pendiente para resolver solicitud acuerdo de pago.

Sírvase proveer,

**ADRIANA MARCELA BORJA VILLANUEVA**  
SECRETARIA

Cartagena de Indias, D. T. y C., Marzo veintiséis (26) de Dos Mil Catorce (2014)

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: ACUERDO DE PAGO

En escrito que antecede suscrito por los señores JUAN MANUEL PADILLA en condición de demandado y la señora VANESSA JIMENEZ POSSO en condición de DEMANDANTE, se pone en conocimiento del Despacho acuerdo de pago celebrado mediante la cual se fija la cuantía del proceso en la suma de \$26.987.092 y se señala la forma de pago de las cuotas. El demandado adquiere el compromiso de cancelar las expensas que se generen en la propiedad horizontal en adelante.

La forma de pago se pacto así:

"Un primer abono por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) MCTE. Que inicialmente se entregaron antes de la firma de este convenio, el día 30 de abril de 2013, cuatro millones de pesos mcte (\$4.000.000) los cuales se le pagaron al abogado la suma de seiscientos mil pesos \$600.000 por concepto de honorarios del el 15% y la suma restante es decir tres millones cuatrocientos mil pesos \$3.400.000 para abono inicial de la deuda los otros abonos serán un millón de pesos mcte (\$1.000.000) en el transcurso del mes de junio y un millón de pesos mcte (\$1.000.000) más en el transcurso del mes de diciembre de 2013 para completar seis millones de pesos iniciales.

El saldo restante de la deuda, es decir, la suma de veinte millones novecientos ochenta y siete mil noventa y dos pesos mcte (20.987.092) se dividirán en cinco (5) cuotas de cuatro millones ciento noventa y siete cuatrocientos dieciocho pesos (\$4.197.418), que se cancelaran anualmente, por el termino de 5 años, a partir del año 2014 hasta el 2018".

Escaneado con C

También se indicó que el pago de \$4.000.000 realizado el 30 de abril de 2013, se pagaron \$600.000 al abogado por honorarios y \$3.400.000 para abono a la deuda.

Aunque las partes acordaron tener por notificado el mandamiento de pago, ya el proceso contaba con auto de seguir adelante la ejecución por ende tampoco será tenido en cuenta el acuerdo para no presentar excepciones en atención a que el termino procesal para tal menester ya feneció.

Las partes renuncian a término de ejecutoria del auto que reconozca efectos al acuerdo mencionado.

En consecuencia se procederá a la aceptación del acuerdo de pago extraprocesal celebrado entre las partes de la litis.

### RESUELVE

1° ACEPTAR el acuerdo de pago celebrado entre los señores JUAN MANUEL PADILLA en condición de demandado y la señora VANESSA JIMENEZ POSSO en condición de DEMANDANTE, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

2° SUSPENDER el proceso por el termino de 5 años contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

3° Una vez cumplido el acuerdo de pago, se procederá a la terminación del proceso.

4° Téngase por renunciado el termino de ejecutoria de la presente providencia tal y como fue pactado por las partes.

DISPONE  
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN BALDIRIS PICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO  
AUTO DE FECHA: 26-03-11  
FIJADO EN ESTADO: 28-03-11  
LA SRIA.  
ADRIANA M. BORJA VILLANUIVA

Escaneado con Cam



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014).

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: NIEGA NULIDAD

La parte demandante presentó solicitud de nulidad del auto que decretó la medida de embargo sobre el bien inmueble de la señora CARMEN RODRIGUEZ BUSTILLO identificado con el FMI 060-120006 y las demás actuaciones desde el 30 de abril de 2013.

La causal invocada es la contenida en el numeral 5 del artículo del 4 de abril de 2013, ya que la parte demanda desde el 30 de abril de 2013 hizo abonos a la parte demandada y suscribió con la misma un acuerdo el 30 de mayo siguiente.

En primer término es preciso señalar que la providencia de fecha 27 de julio de 2007 (folio 40 C medidas) por medio de la cual se decretó la medida cautelar en comento es anterior al acuerdo invocado como causal de nulidad parcial del proceso.

De otra arista, el mencionado acuerdo visible a folios 56 y ss del cuaderno principal, fue allegado en original al proceso solo hasta el 13 de agosto de 2013 y el Despacho por auto del 27 de Noviembre de 2013 (fl 61), se abstuvo de aprobar dicha solicitud en atención a que carecía de la firma del apoderado de la parte demandante (fl 59).

Posteriormente el 19 de diciembre de 2013 el apoderado de la parte demandante manifiesta al Juzgado que procederá con posterioridad a la suscripción del documento lo cual hasta la fecha no ha acontecido.

A este respecto es válido citar el núm. 3 del artículo 170 del C.P.C. que trata de las causales de suspensión del proceso:

*"Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda".*

En consecuencia como el escrito en mención carece de la firma del apoderado de la parte demandante, el proceso no fue suspendido, por lo tanto no existe la causal de nulidad invocada relacionada con haberse continuado el proceso luego de presentarse una causal de suspensión del mismo.  
En este orden de ideas el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de nulidad, presentada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN BALDIRIS PICO  
JUEZ

Escaneado con CamScanner



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena, veinticinco (25) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

RADICADO : 13001-40-03-006-2007-00109  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE LA POPA.  
DEMANDADO : ANA ROSA BUSTILLO MERCÁDO.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P., "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"

"...(...)"

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En cumplimiento a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente asunto la última actuación se surtió en fecha veintiséis (26) de marzo de 2014 por el Juzgado sexto Civil Municipal de Cartagena (fl. 64 y 65 cuaderno principal), notificado en estado en fecha veintiocho (28) de marzo de 2014 y que a la fecha ha transcurrido el término que dispone el precepto, este despacho procederá a imponer la consecuencia procesal de dicha inactividad.

Por lo que, este juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

KAREN MELISSA DE LA ROSA COLEY  
JUEZA

ESCAÑEADO CON

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE CARTAGENA

Cartagena D.T. y C. Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: Ejecutivo Singular

RADICACIÓN: 13001-40-03-006-2007-109-00

ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE LA POPA

ACCIONADO: JUAN MANUEL PADILLA CASTILLA Y OTROS

TIPO DE AUTO: INTERLOCUTORIO-RESUELVE ILEGALIDAD DE AUTO

En escrito de fecha 18 de Octubre de 2017 el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decrete la nulidad de la actuación surtida a partir de la expedición del auto de fecha 25 de Agosto de 2017.

Posteriormente en escrito de fecha 22 de Noviembre de 2017 el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decrete la ilegalidad del auto de fecha 25 de Agosto de 2017, que resolvió "declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito", por lo que al ser posterior se le dará trámite a ésta última.

#### I.- ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que en su oportunidad el juzgado de origen esto es, el Sexto Civil Municipal de Cartagena, reconoció acuerdo de pago suscrito entre el demandado JUAN MANUEL PADILLA y la parte demandante, por lo que de manera puntual se expresó en el numeral segundo "SUSPENDER por el término de cinco (05) años el proceso, contados a partir de la ejecutoria de la misma, es decir, a partir del día 28 de marzo de 2014".

No obstante, expresa que éste Despacho en providencia de fecha 25 de Agosto de 2015 resuelve dar por terminado el proceso, atendiendo a la figura del desistimiento tácito sin tener en cuenta que el proceso se encuentra suspendido, por lo que se atenta contra la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos patrimoniales de la parte demandante, constituyéndose una providencia abiertamente ilegal.

#### II. CONSIDERACIONES

Cuestión previa:

Sea lo primero señalar que la suscrita se posesionó en este Juzgado el día 30 de agosto de 2017 en encargo, atendiendo la licencia por enfermedad que le fue

Escaneado con CamScanner

PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 13001-40-03-006-2007-00109-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE LA POPA  
ACCIONADO: JUAN MANUEL PADILLA CASTILLA Y OTROS  
TIPO DE AUTO: INTERLOCUTORIO-RESUELVE ILEGALIDAD DE AUTO

3  
112

En conclusión, es evidente que el auto objeto de ilegalidad no debió proferirse toda vez que no se cumplen los presupuestos para la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo anterior, se dejara sin efectos el proveído de fecha 25 de Agosto de 2017 notificado por estado No 121 de fecha 28 de Agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CARTAGENA

**RESUELVE.**

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 28 de Agosto de 2017, por lo expresado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Yerly Pajaro A*  
**YERLY LICET PAJARO ACEVEDO**  
Juez

164  
23  
29  
MES II  
MES II  
AUG 17  
AUG 17

Escaneado con CamScanner

24/9/21 16:16

Correo: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena - Outlook

memorial

leroy padilla <pochocho\_10@hotmail.com>

Vie 24/09/2021 4:12 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

area tramite  
secretarial

23-09-2021


**RAMA JUDICIAL BOLIVAR**  
 Oficina de Ejecucion Civil  
 Municipio de Cartagena  
**RECEBIDO**  
 FECHA: 24-09-21  
 FIRMA: Hoana Jesus



131

LEROY PADILLA CABALLERO  
ABOGADO

Asuntos:

Laborales, civiles, penales, notariales, familia  
Oficina: edificio city bank 11-F Celular: 3157319686 email  
pochocho\_10@hotmail.com

SEÑOR

JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO CAJA SOCIAL CONTRA  
MARIA DEL PILAR AGAMEZ N° 13001-40-03-012-2016-00559-00

LEROY PADILLA CABALLERO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con C. C. N° 73.130.560 de Cartagena, abogado en ejercicio, con T. P. N° 97544 del C. S. de la J, mediante el presente escrito, acudo ante usted de manera muy respetuosa, en mi calidad de apoderado de la señora MARIA DEL PILAR AGAMEZ SARABIA, demandada dentro del proceso de la referencia, para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 21 de septiembre del presente año, el cual denegó la ilegalidad de la diligencia de remate del inmueble de propiedad de mi poderdante, negó la nulidad propuesta, y aprobó el remate, lo cual hago dentro de la oportunidad legal y de la siguiente manera: El avalúo del inmueble de propiedad de mi poderdante, data desde el 7 de mayo del 2019, tal cual como lo manifiesta el juez de conocimiento en el auto objeto de este recurso, y a la fecha que se efectuó el remate, transcurrió un año y cinco meses, lo cual demuestra la desactualización del mismo, ya que va en contravía del decreto 1420 de 1998, que estipula en su artículo 19, "Los avalúos tendrán una vigencia de un año, contado desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación." Como podemos observar, el juez al practicar la diligencia de remate, paso por alto esta situación, al omitir ejercer el control de legalidad, con el fin de que no se vulnerara el debido proceso, ni el derecho de defensa de mi apadrinada, que, para ese momento, carecía de defensa técnica, y evitar que se menoscabara su único patrimonio. Además de lo anterior, la ley 242 de 1995, artículo 6° que dice: "El valor de los ajustes catastrales se ajustaran anualmente a partir del mes de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el gobierno nacional previo concepto del consejo nacional de política económica y social (Compez)." Todo esto, demuestra, que no le asiste razón al juez de conocimiento, al insistir que el año cinco meses de la fecha de aprobación del avalúo del inmueble de propiedad de mi poderdante no se considera desactualizado; más cuando si nos vamos a la fecha de presentación del mismo, el tiempo de desactualización es mayor. Al respecto nuestra corte mediante Sentencia T-531/ 10, ha reiterado que hay violación al debido proceso, cuando en un proceso ejecutivo hipotecario el avalúo del inmueble no corresponde a su valor real; y manifiesta que hay un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y prevalencia del derecho sustancial. Que es lo que prácticamente está sucediendo en el proceso de maras, ya que el juez manifiesta que la demandada tuvo la oportunidad de objetar el avalúo desactualizado en la fecha que se realizó el remate, pero obvia que la misma, carecía de defensa técnica, y era su deber legal de verificar mediante control de legalidad, que todo estuviese acorde a derecho. Dice la misma sentencia de la corte, sobre las facultades oficiosas del juez, en proceso ejecutivo hipotecario. "Que el decreto oficioso



140

LERROY PADILLA CABALLERO  
ABOGADO

Asuntos:

Laborales, civiles, penales, notariales, familia

Oficina: edificio city bank 11-F Celular: 3157319686 email  
pochocho\_10@hotmail.com

de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez sino un verdadero deber legal que se ha de ejercer cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley marque un derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Es de suprema importancia la fijación del precio real del inmueble, como parámetro legalmente establecido, que busca como finalidad proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aun de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que sin lugar a dudas le pertenece. Es una realidad fáctica, que el inmueble de propiedad de mi poderdante, el día 25 de noviembre fecha del remate, tenía un valor diferente y superior al avalúo presentado por la parte demandante en el año 2019, y haberlo rematado por ese valor, le causa un detrimento patrimonial. Por todo esto, en base a estricta justicia y equidad, debe invalidarse el remate, y ordenar la actualización del avalúo del inmueble de propiedad de mi poderdante, que este año 2021, debe todavía ser más alto.

Por otro lado, insisto en que el radicado del proceso que salió en el aviso del remate, no es el mismo con el que aparece en el expediente, lo cual es fácil de comprobar, analizando bien la página del periódico donde salió dicho aviso, por lo tanto, si se estaría incurriendo en el numeral N° 4 del artículo 450, que estipula las reglas de publicación del remate de un inmueble en un proceso.

Del señor juez

LERROY PADILLA CABALLERO  
C. C. N° 73.130.560 de Cartagena  
T. P. N° 97544 del C. S. de la J